

**QUINTA SALA UNITARIA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 04/2012-V

**ACTOR:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** Partido Revolucionario Institucional y Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**MAGISTRADO:** IGNACIO CRUZ PUGA

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de mayo del año dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente número **04/2012-V**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado **MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo número **CG/042/2012** emitido por dicho consejo en sesión extraordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil doce, mediante el cual se aprobó, entre otras cuestiones, el registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuaao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, postuladas por la coalición

conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Mediante sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo número CG/032/2012, por medio del cual aprobó el registro del convenio de coalición celebrado entre los institutos políticos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de diversos ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

2.- El treinta de abril del presente año, el Consejo General del órgano electoral referido, sesionó a fin de dictaminar la procedencia de diversas solicitudes de registro de planillas de candidatos presentadas por la coalición conformada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, correspondientes a los Ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, para contender en la elección a celebrarse el próximo primero de julio en el Estado.

## **SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

**a) Recepción.** En fecha cinco de mayo del año dos mil doce, se recibió a las 23:54-32s veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos y treinta y dos segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano Licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo número CG/042/2012 emitido por dicho consejo.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracciones II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el nueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **04/2012-V** y turnarlo a la sala unitaria a su cargo, para su tramitación, sustanciación y resolución que en derecho corresponda.

**c) Admisión.** Mediante auto de diez de mayo de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron al actor las documentales presentadas con su escrito inicial de demanda.

**d) Trámite.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual compareció únicamente el Partido Revolucionario Institucional, así como la coalición conformada por dicho instituto político con el Partido Verde Ecologista de México, en los términos a que se contrae su ocursión agregado al presente expediente.

**e)** En atención a que las pruebas documentales presentadas por las partes se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, actuando dentro del plazo legal, este órgano resolutor procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las

partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso

de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002** y **12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del

conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, ya porque se trate de:

1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2.- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

y

**3.- Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la resolución o acuerdo que ahora se reclama.**

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación de la coalición inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido

inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político o coalición recurrente participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que conceda el registro a la planilla de candidatos presentada por un diverso partido político o coalición, por lo cual, en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Conforme a lo antes expresado, deviene infundada la causa de improcedencia invocada por el representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición conformada por dicho instituto político y el partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que en todo caso, al analizar el mérito de las pretensiones se establecerá si las violaciones alegadas se actualizan y en su caso si son susceptibles de trascender a la esfera jurídica del partido político actor.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental expedida por la autoridad competente, en la cual se hace constar la personería del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

**“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso

Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

**“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

**“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—**De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

No pasa desapercibido para este tribunal que la parte tercero interesada aportara al sumario las documentales consistentes en copia certificada del convenio de coalición de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, así como de la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil doce emitida por la Segunda Sala de este Tribunal Electoral, dentro del expediente 1/2012-II con las que pretende acreditar que en la especie se surten las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 325, así como la de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 326 del código comicial local, conforme a las cuales señala que en el presente recurso, en el fondo, el actor pretende cuestionar e impugnar el convenio de coalición aludido, mismo que sostiene ya fue aprobado y registrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdo CG/32/2012 y

confirmado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral en la sentencia antes referida.

Sin embargo, las causales invocadas devienen infundadas, pues no obstante que las pruebas que acompaña merecen valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, devienen ineficaces para los efectos pretendidos por el oferente, en razón a la materia de la presente impugnación no se circunscribe al registro del convenio de coalición aludido ni a su aprobación o no en sede administrativa o jurisdiccional, sino que versa sobre el diverso acuerdo CG/42/2012 en el que se aprobó el registro de candidatos postulados por la coalición en cita, de ahí que devenga infundada la causa de improcedencia en análisis.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**CUARTO.- Acuerdo Impugnado.** El acuerdo número **CG/042/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó, entre otras cuestiones, el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo

Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria; por la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril de la presente anualidad, que es del contenido literal siguiente:

“CG/042/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleon, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

**SEGUNDO.** Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

**TERCERO.** Que en la sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil doce, mediante acuerdo C/032/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril del mismo año, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleon, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria.

**CUARTO.** Que los días diecinueve, veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, el ciudadano Francisco Javier Contreras Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentaron en la secretaría del Consejo General de este instituto las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleon, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del primero de Julio de dos mil doce, acompañando a las mismas las documentales referidas en el considerando octavo del presente acuerdo.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del Código comicial vigente en la entidad, el instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la prepara

**TERCERO.** Que los artículos 63, fracción XIII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

**CUARTO.** Que el artículo 177, fracción IV, el citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

**QUINTO.** Que el artículo 178, fracción 111, párrafo primero, del código comicial local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

**SEXTO.** Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

**SÉPTIMO.** Que la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

**OCTAVO.** Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la constitución política para el estado de Guanajuato, y 9 del código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la constitución política del estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del código de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, se somete a la consideración del consejo general el siguiente;

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** se registran las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, planillas cuya integración consta en los veintiocho anexos de este acuerdo

**SEGUNDO.-** Instrúyase al Director de Procedimientos electorales para que comunique este acuerdo a los consejos municipales, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Hágase la publicación correspondiente en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65 fracción III, del código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, firman este acuerdo el presidente del consejo general del instituto electoral del estado de Guanajuato y el secretario del mismo.”

**QUINTO.- Escrito recursal.** El accionante señala como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

“...

**II.- EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.**

Se impugna contra del acuerdo CG/042/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 30 de abril de 2012 por el que aprobó el registro de planillas que postularon en coalición los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender en los municipios de: **ABASOLO; APASEO EL ALTO; APASEO EL GRANDE; CELAYA; COMONFORT; CORONEO; CORTAZAR; DOCTOR MORA; JERÉCUARO; MANUEL DOBLADO; MOROLEÓN; OCAMPO; PÉNJAMO; PUEBLO NUEVO; PURÍSIMA DEL RINCÓN; SAN DIEGO DE L AUNIÓN; SAN FELIPE; SAN FRANCISCO DEL RINCÓN; SAN JOSÉ ITURBIDE; SAN LUIS DE LA PAZ; SAN MIGUEL DE ALLENDE; SANTA CATARINA; TARANDACUAO; TARIMORO; VALLE DE SANTIAGO; VICTORIA; XICHÚ Y YURIRIA.**

[...]

**IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.**

1.- El día 9 de enero de 2012, se dio inicio al proceso ordinario correspondiente el año 2012.

2.- En sesión celebrada el 13 de abril de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó mediante acuerdo número CG/032/2012 la admisión del registro de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Prueba documental que se anuncia por haber sido solicitado con todos sus anexos al I.E.E.G, tal como se acredita con la copia del acuse del escrito que se agrega como **Anexo 2.**

3.- En sesión celebrada el 30 de abril de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó mediante acuerdo número CG/42/2012 aprobar el registro de planillas que postularon el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, en los municipios referidos en dicho instrumento. Prueba documental que se anuncia por haber sido solicitado con todos sus anexos al I.E.E.G, tal como se acredita con la copia del acuse del escrito que se agrega como **Anexo 3.**

[...]

**VI.- EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.**

PRIMER AGRAVIO CONSISTENTE EN LA FALTA DE CONSEJO GENERAL DEL I.E.E.G. DE VERIFICAR PREVIO A LA APROBACIÓN DE LAS PLANILLAS EN COALICIÓN DE LOS PARTIDOS PRI-PVEM PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE ABASOLO; APASEO EL ALTO; APASEO EL GRANDE; CELAYA; COMONFORT; CORONEO; CORTAZAR; DOCTOR MORA; JERÉCUARO; MANUEL DOBLADO; MOROLEÓN, OCAMPO; PÉNJAMO; PUEBLO NUEVO; PURÍSIMA DEL RINCÓN SAN DIEGO DE LA UNION; SAN FELIPE; SAN FRANCISCO DE RINCÓN; SAN JOSÉ ITURBIDE; SAN LUIS DE LA PAZ; SAN MIGUEL DE ALLENDE; SANTA CATARINA; TARANDACUAO; TARIMORO; VALLE DE SANTIAGO; VICTORIA; XICHÚ y YURIRIA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE COALICIÓN EN OBSERVANCIA A LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONVENIO DE COALICIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO DE COALICIÓN (SUB JUDICE), SE REALIZA CON BASE EN OS PROCESOS DE SELECCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, VULNERANDO ASÍ LOS ARTICULOS 179 Y 180 DEL CÓDIGO COMICIAL.

Para efecto de acreditar lo anterior, se debe establecer en primer término lo señalado por el artículo 36 del código comicial de la entidad, dispositivo del que se desprenden dos supuestos, del que nos interés el segundo de los mencionados:

a) El primero relativo a la acreditación de la aprobación de contender en coalición y del convenio a suscribir por los órganos competentes de acuerdo a sus estatutos, y

b) El segundo, referente a la acreditación de la postulación de candidatura para la elección de que se trate, también por los órganos competentes de acuerdo a sus estatutos.



Respecto de este segundo supuesto contenido en esta fracción primera del artículo 36 de la legislación electoral vigente en el Estado, **fue inobservado lo señalado por los artículos 179 último párrafo y 180 de la Legislación estatal electoral de Guanajuato, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al no hacer patente la omisión del cumplimiento de normas estatutarias internas de los partidos políticos coaligantes**, toda vez que como se desprende de la simple lectura de las normas legales invocadas, para el respectivo registro, es obligación de los partidos coaligantes, presentar en la solicitud de registro de sus planillas:

**<<ARTÍCULO 179.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I.- Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
- IV.- Ocupación
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía, y;
- VI.- Cargo para el que se les postule

La solicitud deberá acompañarse de

- A) La declaración de aceptación de la candidatura
- B) Copia certificada del acta de nacimiento
- C) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso
- D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código
- F) En el caso ...

**En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda»**

Tal supuesto no se cumple por la siguiente razón:

En el Convenio de Coalición, en la parte correspondiente a **DECLARACIONES** punto 11 correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, inciso e) expresa que:

*"Que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2012 autorizó realizar pláticas formales al C. Carlos Joaquín Chacón Calderón y a la C. Lic. Beatriz Manrique Guevara con la finalidad de convenir una posible Coalición para postular a los candidatos de la coalición para la renovación de los integrantes de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral ordinario a celebrarse el primero de julio del año de dos mil doce; así mismo, en fecha 17 de marzo de 2012, el propio Consejo Político Estatal del PVEM aprobó el contenido del convenio de coalición presentado por el Dr. Carlos Joaquín Chacón Calderón y la C. Lic. Beatriz Manrique Guevara, asimismo el propio Consejo Político Estatal con el anexo número **siete**, dando cumplimiento a los establecido por el artículo 36 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato."*

Por otro lado, del mismo convenio, se establece en la CLÁUSULA CUARTA, QUE:

*"De la postulación del candidato de la coalición a presidente municipal o síndico.*

*Las partes acuerdan que el candidato **que** postulará la coalición a presidente municipal de ABASOLO, APASEO EL ALTO, APASEO EL GRANDE, CELA YA, COMONFORT, CORONEO, CORTAZAR, DOCTOR MORA, JERÉCUARO, LEÓN, MANUEL DOBLADO, MOROLEÓN, OCAMPO, PÉNJAMO, PUEBLO NUEVO, PURÍSIMA DEL RINCÓN, SAN DIEGO DE LA UNIÓN, SAN FELIPE, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN JOSÉ ITURBIDE, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARINA, TARANDACUAO, TARIMORO, VALLE DE SANTIAGO, VICTORIA, XICHÚ y YURIRIA será aprobado por los partidos que la forman de conformidad con lo siguiente:*

1. Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollará conforme a su normatividad estatutaria.

2. Se entenderá aprobado por el PRI quien cumpla el requisito de la fracción 1 de esta cláusula...."

Señalándose en dicha cláusula un cuadro de la distribución de las candidaturas para postular al Presidente y Síndico Primero y en su caso Síndico Segundo, del que se aprecia que todos corresponden al Partido verde Ecologista de México

Del anexo número Siete, se desprende que las actas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para acreditar que sus órganos partidistas aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate, en el caso que nos ocupa, la de elección de integrantes de ayuntamientos de los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuaao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria del Estado, **no se cumple**, pues de acuerdo a la normativa del Partido Verde, esto es con base en los artículos 18, 67 Y 69 de a sus estatutos, **debió de aprobarse en primer lugar por el Consejo político Estatal la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos en los municipios mencionados y posterior a ello, debió el Consejo Político Estatal, someter a ratificación del Consejo Político Nacional sus propuestas de convenio, de candidatos para la integración de ayuntamientos de los municipios mencionados y de la plataforma de la coalición para esta elección.**

Cabe precisar que el anexo Siete lo componen dos actas, la primera identificada con el número CPGTO-1/2011 que resulta ser la elección de Secretario General, Secretario Técnico y demás secretarías del Comité Ejecutivo Estatal; y la segunda, lo es el acta identificada CPN-13/2012 por el que **el Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional** el acuerdo CPEGTO-001/2012 donde solicita, la ratificación (SIC) para contener en coalición parcial y la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial, entre otros aspectos, de menor relevancia para este asunto.

**Por ende, se advierte que no se acompañó el acta de aprobación del Consejo Político Estatal de la coalición, ni el convenio aprobado en su oportunidad; ni fue propuesto por 'el Consejo Político Estatal, (órgano al que estatutariamente le correspondía presentar sus acuerdos ante el Consejo Político Nacional), ni la postulación de los candidatos en los términos de sus normas estatutarias, pues de manera alguna acreditan los procesos de selección de candidatos, como se verá más adelante. Lo anterior, se aprecia de la lectura de las normas estatutarias, por lo que ante la inobservancia citada se contraviene la ley y en específico lo dispuesto por el artículo 36 del Código d Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado d Guanajuato.**

A continuación, transcribimos los dispositivos mencionados de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, consultables en las siguientes direcciones electrónicas (WEB):

[http://www.ife.org.mxportal/site/ifev2/Directorio\\_y\\_documentos\\_basicos/](http://www.ife.org.mxportal/site/ifev2/Directorio_y_documentos_basicos/)

<http://www.partidoverde.org.mx/transparencia/ESTATUTOS2011.pdf>

Por lo que se refiere a los procesos de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista de México, los siguientes artículos de sus estatutos que se transcriben:

**«Artículo 55.- De la postulación de candidatos a cargos de elección popular.**

*El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos:*

*I. - Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del Sistema de Partidos del país;*

*II.- Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de los candidatos;*

*III.- Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen en el desempeño de*

las funciones públicas el cumplimiento de los Documentos Básicos del Partido Verde Ecologista de México; y

IV.- Garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de participación de género.

Los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, tendrán la obligación de sostener y difundir la plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral, durante la campaña electoral en la cual participen.

**Artículo 56.-** El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular inicia al expedirse la Convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría, y en su caso, una vez resueltas las controversias interpuestas.

**Artículo 57.-** Previa determinación y ratificación del procedimiento aprobado por el Consejo Político Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la Convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

La convocatoria deberá ser aprobada en siete días hábiles por el Consejo Político Nacional o en todo caso, devolverla con observaciones dentro de ese término para que sea modificada por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la que deberá volverla a someter al Consejo en un plazo máximo de dos días naturales, una vez aprobada será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos

Transcurrido cualquiera de los dos plazos anteriores, sin que el Consejo Político Nacional emita determinación alguna, se entiende autorizada la convocatoria en sus términos y será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

La aprobación del procedimiento y de la convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular consiste en verificar su regularidad, es decir, en revisar que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad partidaria aplicable y, en el supuesto de que esto no ocurra, en formular la observación correspondiente a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

El plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro de aspirantes no será menor a quince días naturales.

La convocatoria se publicará en ese plazo en un diario de circulación nacional o regional, según el proceso electoral de que se trate, así como en los estrados de los comités y oficinas del Partido en el país o en la entidad correspondiente.

**Artículo 58.-** La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes:

I.- Fecha, nombre, cargo y firma de los titulares de los órganos competentes que la expiden;

II.- El o los cargos para los que se convoca y el procedimiento a desarrollar en la elección;

III.- Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos;

IV.- En su caso, la instalación de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, señalando su domicilio y horario de funcionamiento;

V. - El calendario electoral del procedimiento en el que se precisen fechas, horarios, mecanismos y plazos para: el registro de los aspirantes; la expedición del dictamen por el cual se admite o rechaza la solicitud de los aspirantes; el período de proselitismo; la elección; el escrutinio y cómputo; la declaración de validez de la elección; la entrega de la Constancia respectiva; y la toma de protesta;

VI.- Las normas de participación de la estructura, de los militantes, adherentes, simpatizantes y dirigentes;

VII.- Las reglas que normen la participación de los aspirantes o precandidatos;

VIII.- Garantizar y aplicar la participación de género, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputados locales, diputados federales y senadores en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género

IX - La obligación del uso de los colores y del emblema del Partido en los elementos propagandísticos;

X - La obligación de los candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral del Partido durante la campaña electoral en que participen;

XI.- Las fórmulas de candidatos a cargos de elección federal por el principio de representación proporcional inscritos en los primeros cinco lugares de cada una de las listas que para tal efecto se presenten, deberán acreditar y comprobar el curso de ecología y medio ambiente que para tales efectos implemente el Comité Ejecutivo Nacional; y

XII.- Las fórmulas de candidatos a cargos de Diputado Local por el principio de representación proporcional inscritos en los primeros dos lugares de cada una de las listas que para tal efecto se presenten, deberán acreditar y comprobar el curso de ecología y medio ambiente que para tales efectos implemente el Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 59.-** El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará de la siguiente forma:

I.- Para elegir al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por los miembros del Consejo Político Nacional;

II.- Para elegir a los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales por el principio de representación proporcional, por los miembros del Consejo Político Nacional;

III.- Para elegir a los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa:

a) Elección directa por los miembros de la Asamblea Estatal correspondiente o los militantes del distrito correspondiente; o

b) Por los miembros del Consejo Político Nacional, de conformidad con los presentes Estatutos.

IV.- Para elegir a los candidatos a Gobernadores de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente;

V- Para elegir a los candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa y el Distrito Federal:

1. - Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.

2. - Elección directa por los militantes del distrito correspondiente.

Primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal.

La Comisión Nacional de Procedimientos Internos establecerá el procedimiento por lo menos cuarenta y cinco días naturales antes del término del plazo legal establecido para el registro respectivo; de no hacerlo, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

En el supuesto de que el Partido contienda en la elección de que se trate, en candidaturas comunes, frentes o coaliciones, la selección de los candidatos se realizará bajo los procedimientos que acuerden los Partidos integrantes, con la aprobación de los órganos competentes de cada Partido, debiendo quedar establecido el mismo en el convenio respectivo, sus anexos, o bien en los Estatutos de la coalición correspondiente.

Como se advierte de la simple lectura de los dispositivos citados, coligen por su importancia los siguientes aspectos:

- Es competencia del Consejo Político ESTATAL del PVEM: aprobar y someter a la consideración de su Consejo P Nacional el contender en coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos, así como el convenio de coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.

- Es competencia del Consejo Político NACIONAL del PVEM: El aprobar la celebración de coaliciones totales o parciales, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional; la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, y la suscripción de la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial, de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la coalición total o parcial con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional

- Que derivado de la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición, se postulan los candidatos derivados de los procesos de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista, lo que en la especie no sucede, pues no acredita, como sí lo hace el PRI, con las actas y constancias respectivas de las convocatorias, acuerdos y elección en cada municipio en el que presenta candidatos

Para mayor ilustración de lo expuesto, baste la simple lectura del acta respectiva a la aprobación del Consejo Político Nacional integrante del **ANEXO SIETE** al Convenio de Coalición en la que se apreciará lo establecido con anterioridad y que por economía procesal no se transcribe pues ya obra como prueba documental pública en el legajo de copias certificadas que componen los anexos del acuerdo impugnado, la prueba ofrecida en el presente como **anexo 2**.

A mayor abundamiento, del segundo aspecto que compone el agravio único por la inobservancia del artículo 36 del Código Comicial de la entidad; así pues, no debe pasar inadvertido que en el contenido del convenio suscrito por los partidos políticos multicitados, se estableció en la CLÁUSULA CUARTA: "*De la postulación del candidato de la coalición presidente municipal o síndico.*

*Las partes acuerdan que el candidato **que** postulará la coalición a presidente municipal de ABASOLO, APASEO EL ALTO, APASEO EL GRANDE, CELAYA, COMONFORT, CORONEO, CORTAZAR, DOCTOR MORA, JERÉCUARO, LEÓN, MANUEL DOBLADO, MOROLEÓN, OCAMPO, PÉNJAMO, PUEBLO NUEVO, PURÍSIMA DEL RINCÓN, SAN DIEGO DE LA UNIÓN, SAN FELIPE, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN JOSÉ ITURBIDE, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARINA, TARANDACUAO, TARIMORO, VALLE DE SANTIAGO, VICTORIA, XICHÚ Y YURIRIA será aprobado por los partidos que la forman de conformidad con lo siguiente:*

1. *Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollará conforme a su normatividad estatutaria*
2. *Se entenderá aprobado por el PRI quien cumpla el requisito de la fracción 1 de esta cláusula...."*

Señalándose en dicha cláusula un cuadro de la distribución de las candidaturas para postular al Presidente y Síndico Primero y en su caso Síndico Segundo, del que se aprecia que todos corresponden al Partido Verde Ecologista de México.

Del anexo número Siete del Convenio de Coalición presentado, se desprende que las actas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para acreditar que sus órganos partidistas aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate, en el caso que nos ocupa, la de elección de integrantes de ayuntamientos de los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San

José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria del Estado, **no se cumple**, pues de acuerdo a la normativa del Partido Verde, esto es con base en los artículos 18, 67 Y 69 de a sus estatutos, **debió de aprobarse en primer lugar por el Consejo Político Estatal la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos en los municipios mencionados y posterior a ello, debió el Consejo Político Estatal, someter a ratificación del Consejo Político Nacional sus propuestas de convenio, de candidatos para la integración de ayuntamientos de los municipios mencionados y de la plataforma de la coalición para esta elección.**

Cabe precisar que el anexo Siete del Convenio de Coalición PRI-PVEM lo componen dos actas. La primera identificada con el número CPGTO- 1/2011 que resulta ser la elección de Secretario General, Secretario Técnico y demás secretarios del Comité Ejecutivo Estatal; la segunda, lo es el acta identificada CPN-30/2012 por el que el Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional el acuerdo CPEGTO-001/2012 donde solicita, la ratificación (SIC) para contender en coalición parcial y la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial.

De lo anterior, se advierte que no se acompañó el acta de aprobación del Consejo Político Estatal de la coalición, ni el convenio aprobado en su oportunidad; ni fue propuesto por el Consejo Político Estatal, órgano al que estatutariamente le correspondía presentar sus acuerdos ante el Consejo Político Nacional, ni la postulación de los candidatos en los términos de sus normas estatutarias, **pues no acreditan de manera alguna los procesos interno de selección de candidatos, cuando recordemos que como requisito sine qua non se estableció en su clausula cuarta del convenio respecto del Partido Verde Ecologista de México: "Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollará conforme a su normatividad estatutaria".**

Lo anterior, se aprecia de la lectura de las normas estatutarias; por lo que ante la inobservancia citada se contraviene la ley y en específico lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como se advierte de la interpretación que a continuación se invoca por resultar aplicable al caso concreto bajo el argumento de analogía: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY; todo lo anterior incide directamente en la cuestión concreta que nos ocupa en razón de que **no se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos a partir de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México el convenio multicitado en su clausula cuarta lo que repercute en inobservancia del numeral 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

Así las cosas, como se expone de una manera simple, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 36 fracción I del Código Comicial de la Entidad en relación con el último párrafo del artículo 179 y 180 del mismo ordenamiento, lo que sí estima satisfecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado al registrar dichas planillas

Es de establecerse en consecuencia, que el acuerdo que se impugna, incumple con la debida motivación y fundamentación para tener por debidamente satisfechos los extremos del artículo 179 último párrafo y 180 en relación con el artículo 36 fracción I del Código estatal de la materia, pues como se ha evidenciado, con lo acompañado al Convenio de Coalición, no se satisface lo establecido por dicho numeral. Afectándose en agravio al interés público y adecuado desarrollo del proceso electoral en el Estado de Guanajuato, los principios de Certeza, Legalidad y Equidad electoral, establecidos en los artículos siguientes:

- **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el artículo 41 y 116
- **De la Constitución Política del Estado de Guanajuato**, los artículos 2, 17 Y 31.
- **Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, los artículos 1, 18, 34, 36 Y 47.

Como se aprecia, la determinación expuesta por el Instituto Electoral, es motivo de disenso, toda vez que se ha argumentado por Acción Nacional, las razones por las que la resolución combatida se apartó de los principios electorales que sustentan la debida actuación del Instituto Estatal Electoral.

Así las cosas, el agravio al Partido Acción Nacional, se surte en lo sustancial porque la resolución de la autoridad administrativa electoral, es ilegal toda vez que contraviene la ley y se funda en consideraciones **noacreditadas**, pues se advierte que sus actos son evidentemente vulnerantes de todo principio que rige la actividad electoral, pues no expresa ni justifica por qué considera

suficientemente cumplido lo dispuesto por el artículo 179 último párrafo y 180 en relación con el artículo 36 fracción I del Código estatal de la materia y otorgado a los anexos a las solicitudes de registro de planillas, el valor suficiente para satisfacer, como se ha señalado, los extremos del artículo 36 fracción I de la Ley Comicial, **cuando no se ha satisfecho lo ordenado por los propios estatutos en materia de coaliciones del Partido Verde Ecologista de México, ni del Partido Revolucionario Institucional, lo que se constituye en una infracción a la ley de acuerdo con la interpretación bajo el rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY"**.

Acuerdo combatido que tiene además y consecuentemente una falta de fundamentación y motivación.

A fin de evidenciar lo anterior, cabe expresar por su importancia, que en la resolución que se impugna mediante la Revisión, se presenta de manera clara en qué consiste la falta de observancia a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, principios rectores que toda autoridad electoral debe observar en todas y cada una de las resoluciones que emita y en su actuar, con ello no se cumplió en la tesis jurisprudencial siguiente:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades desviaciones o la proclividad partidista el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

*Acción de inconstitucionalidad 19/2005 Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.*

**Localización:** *Novena Época, Instancia. Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005; Página: 111, Tesis. P./J. 144/2005 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional*

**Por ello en el agravio esgrimido respecto a la resolución en comento, demostramos la inadecuada aplicación de cada uno de los principios de legalidad, equidad y certeza debido a que el Instituto Electoral con la emisión del acuerdo que se combate, causa una falta de certeza pues como se advierte en los anexos y consideraciones del propio acuerdo, ambos coaligantes, presentan diversa información para acreditar sus actos internos, ello a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 36, 179 Y 180 de nuestra legislación electoral estatal vigente, lo que en la especie no se surte, causando con ello, ante la propia omisión de la autoridad señalada como responsable del acto que se impugna, que aprueba indebida e**

**ilegalmente un convenio de coalición que no cumple con los extremos legales requeridos para ello, como lo hemos evidenciado.**

El partido político al que represento en todo momento sostiene la falta de una adecuada y esmerada consideración, por demás exhaustiva, para tener por justificada la norma aplicable a las coaliciones, aplicando deficientemente su verificación, vulnerando con el ello el principio de legalidad electoral como se señala en el siguiente criterio jurisprudencia

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Jurisprudencia visible en la Revista suplemento 5, páginas 24~25, Sala S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, páginas 173-174

La falta de exhaustividad deviene de la falta de atención de la autoridad administrativa electoral, en el deficiente análisis y valoración de las probanzas aportadas para registro de planillas sin justificación alguna, que en juicio de este Instituto Político, vulneró además el principio de equidad en nuestro perjuicio, así como del Interés público.

La falta de objetividad, deviene de la desatención de los elementos presentados como evidencia de la vulneración de principios electorales, pues sin entrar a su estudio adecuadamente, califica por igual a los coaligantes, cuando se considera que tiene esta autoridad administrativa electoral, las facultades para verificar el cumplimiento de las normas estatutarias de cada partido coaligante.

Por su similitud y aplicación de los argumentos que aquí se exponen, se invoca como precedente la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-15/2010, en cuyas consideraciones establece que:

*" ... Por lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por el partido político accionante, la facultad revisora otorgada al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al recibir la solicitud de registro de un convenio de coalición, **no se limita a la simple revisión documental de lo anexo a la solicitud respectiva, sino que implica además, el deber de constatar que el procedimiento interno para la aprobación de la coalición, esté apegado al Estatuto de cada instituto político coaligante, elemento fundamental para que la aludida autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, determine sobre la procedibilidad de su registro***

***Máxime si se considera que el artículo 20, segundo párrafo, base 11, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, prevé, entre otros principios rectores de la función estatal electoral, el de legalidad, el cual debe ser observado por los partidos políticos, en todos sus actos, de conformidad con el artículo 72, fracción 1, del Código Electoral de la citada entidad federativa, correspondiendo al instituto electoral local velar por su cumplimiento, de tal manera que la labor de ese órgano administrativo no sólo se constriñe a la revisión documental, como afirma con error el accionante, sino que se extiende a comprobar que se hayan cumplido los requisitos previstos en la citada normativa electoral, para la aprobación de convenios de coalición." (Lo resaltado por su importancia, es nuestro)***

Así las cosas, para satisfacción del artículo 179 en su último párrafo de la norma electoral, resulta ilegal, y falto de fundamentación y motivación el acuerdo combatido, vulnerándose con tal acto de la Autoridad administrativa electoral del Estado, por ende, la garantía de legalidad, al no entrarse al estudio de las actas adjuntadas al convenio a fin de establecer debidamente, si se cumplía o no, con la disposición contenida en el artículo 179 último párrafo en relación con el diverso 36 de la legislación estatal electoral y manifestar que en circunstancias distintas, con documentos disímboles e



insuficientes, el Consejo General del I.E.E.G. acuerda la procedencia del registro de planillas de la Coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista.

Sustenta todo lo anterior, lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

**“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.** El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Amparo en revisión 248/96.- Patricia Maricela Córdova Sánchez.- 17 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos- Ponente. Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.”

**“FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.** La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación”

**TESIS S3ELJ 21/2001 “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales

Derivado de todo lo anterior es por lo que debe de revocarse la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por ende, tenerse por **IMPROCEDENTE** EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LOS MUNICIPIOS DE ABASOLO, APASEO EL ALTO, APASEO EL GRANDE, CELAYA, COMONFORT, CORONEO, CORTAZAR, DOCTOR MORA, JERÉCUARO, LEÓN, MANUEL DOBLADO, MOROLEÓN, OCAMPO, PÉNJAMO, PUEBLO NUEVO, PURÍSIMA DEL RINCÓN, SAN DIEGO DE LA UNIÓN, SAN FELIPE, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN JOSÉ ITURBIDE, SAN

LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARINA, TARANDACUAO, TARIMORO, VALLE DE SANTIAGO, VICTORIA, XICHÚ Y YURIRIA.

#### **PRUEBAS.**

Anexamos como pruebas documentales de nuestra parte las siguientes:

**1.- Documental Pública**, consistente en la certificación expedida por la Secretaría del Consejo General que se acompaña como **anexo uno** para acreditar la personería del promovente.

#### **2.- Documentales públicas consistentes en los siguientes documentos:**

a) copia certificada de la cuerdo número CG/032/2012 que contiene la admisión del registro de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y todos sus anexos. Prueba documental que se anuncia por haber sido solicitado con todos sus anexos al I.E.E.G, tal como se acredita con la copia del acuse del escrito que se agrega como **Anexo 2**.

b) Copia certificada del acuerdo número CG/042/2012 que contiene la aprobación del registro de planillas en coalición postuladas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en diversos municipios y todos sus anexos. Prueba documental que se anuncia por haber sido solicitado con todos sus anexos al I.E.E.G, tal como se acredita con la copia del acuse del escrito que se agrega como **Anexo 3**.

**3.- La Presuncional Legal y Humana**, consistente en todo aquello que la ley prevea se actualiza como presupuesto a nuestro favor, en todo lo que beneficie al partido que represento.

Estas pruebas las relaciono en general, con todo el contenido del Recurso de Revisión y para acreditar los hechos que en el mismo se mencionan.

...

**SEXTO.- Litis.** Se centra en determinar la legalidad del acuerdo **CG/042/2012**, de fecha treinta de abril del dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se aprobó, entre otras cuestiones, el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, a la luz de los agravios que plantea la parte recurrente.

**SÉPTIMO.- Consideraciones preliminares.** Previo al análisis de los conceptos de violación aducidos por el recurrente,

resulta necesario establecer el marco normativo del derecho político-electoral a ser votado en el Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto de diez de junio de dos mil once, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio de difusión oficial conforme al transitorio primero del decreto en cita, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en ella y en los **Tratados Internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

De igual forma, el párrafo segundo del referido numeral, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

A su vez el párrafo tercero de dicho dispositivo establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de ser votado cuya naturaleza, de carácter político-electoral, tiene base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En este contexto, de entre los Tratados Internacionales que México ha celebrado, los cuales con motivo de la reforma al citado artículo 1º de la Constitución Federal, deben aplicarse por las autoridades del Estado Mexicano al resolver las controversias que involucran la afectación de derechos humanos, se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, adoptado el 22 de noviembre de 1969, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, los que, además, son de observancia y aplicación, entre otros, para **todos los juzgadores** del Estado Mexicano al constituir una obligación en el concierto de las naciones que los suscriben bajo los principios *pacta sunt servanda*, relativo a que todo tratado en vigor obliga a las partes, así como el cumplimiento de dichos instrumentos conforme al principio de buena fe, tal y como lo prevé la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26.

De esta manera, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte de la misma, entre ellos, los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos** en dicho instrumento internacional y a **garantizar**

**su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De igual forma, el artículo 2° del referido instrumento internacional, establece que los Estados Partes, **se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus disposiciones constitucionales, y las de la Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer **efectivos** tales derechos y libertades.

Lo expuesto, es acorde con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*<sup>1</sup> y *Cabrera García y Montiel Flores*<sup>2</sup>, en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades, contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, el artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece, en cuanto al derecho de los ciudadanos, el de ser electos para acceder a las funciones públicas del país, y que la ley puede reglamentar su ejercicio, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

---

<sup>1</sup> Corte IDH caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, del 23 de noviembre de 2009.

<sup>2</sup> Corte IDH sobre el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs Estados Unidos Mexicanos*, del 26 de noviembre de 2010.

De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce y consagra el principio de interpretación *pro persona* (a favor de las personas) en el artículo 29, cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquella que mejor proteja a las personas en una vulneración de los derechos.

Así, el artículo 30 del instrumento internacional en cita, establece que las restricciones permitidas, respecto al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, de acuerdo con la referida Convención Americana, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*” al interpretar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha precisado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático, existiendo la obligación de garantizar, con medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Conforme a ello, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y en el caso de elecciones de miembros de los ayuntamientos, como en la especie, por el constituyente local, el cual es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario o la interpretación que de ellas se realice, no sean irrazonables,

desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente local, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como "requisitos de elegibilidad".

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso el imperativo de cumplir los requisitos que se establecen en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.



Por lo anterior, es necesario recurrir al marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato relativo a los requisitos de elegibilidad, para acceder al cargo de Presidente Municipal, Síndicos o Regidores.

Los requisitos que la constitución local establece para acceder a dichos cargos, se encuentran previstos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y son los siguientes:

- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección;
- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección;
- No ser militar en servicio activo, Secretario o Tesorero del Ayuntamiento, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al día de la elección;
- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- No ser integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.

Por su parte, los artículos 113 y 114 de la constitución local en cita, señalan la prohibición para los presidentes municipales, regidores o síndicos propietarios electos popularmente, de ser reelectos para el periodo inmediato, inclusive como suplentes, sin embargo, estos últimos si podrán ser electos para el periodo inmediato como Proprietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

De lo expuesto se advierte que, para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el Estado de Guanajuato, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, contar con determinada edad, ser avecindado en un lugar por cierto tiempo.

Igualmente, se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no ser ministro de algún culto religioso y no desempeñar determinados empleos o cargos como servidor público, en alguno de los poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Lo anterior implica que el legislador local reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos relacionados con el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al derecho de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, además del requisito de la ciudadanía para el

desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto es factible concluir, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Conforme a lo anterior, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 9, que para ser electo a los cargos de elección popular regulados por dicho ordenamiento se requiere cumplir, además de los requisitos que para cada caso señala la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los consejos electorales, ni secretario ejecutivo o director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección; y,
- IV. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección.

Por su parte, el artículo 179 del citado cuerpo normativo establece que a la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

Asimismo, en el segundo párrafo de la porción normativa en cita se establecen los documentos que deberán acompañarse a dicha solicitud, siendo los siguientes:

- a. La declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia certificada del acta de nacimiento;
- c. La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d. Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e. Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político,

debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 del código comicial en cita;

- f.** En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) antes referidos, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refiere en los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con lo siguiente:
  - 1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
  - 2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se debe acreditar con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección; y
- g.** Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

Finalmente, en el párrafo tercero del citado artículo 179 del código comicial de la Entidad, se señala que en el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 Bis de dicho código.

Por su parte, el artículo 180 del ordenamiento invocado establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron todos los requisitos señalados en el precitado artículo 179 y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 del código de la materia.

Asimismo, dispone que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

De igual forma, señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 del código, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Por último, se señala que en el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en el código, y cuando estén integradas de manera completa.

Bajo las anteriores premisas, se procederá ahora al estudio y análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte recurrente.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda materia del presente recurso y que se encuentra reproducido de manera íntegra en el Considerando Quinto que antecede, se advierte que los temas a los que la parte actora circunscribe substancialmente sus agravios son los siguientes:

**a) Violaciones formales.**

1. Que el acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación;

2. Que vulnera los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad rectores de la función electoral y carece de exhaustividad, derivada del deficiente análisis y valoración de las probanzas aportadas para el registro de planillas, así como para el registro del convenio de coalición.

3. Que incumple con la debida fundamentación y motivación para tener por debidamente satisfechos los extremos del artículo 179 último párrafo y 180 en relación con el artículo 36, fracción I del Código Electoral de la Entidad, pues con los anexos



acompañados a las solicitudes de registro de candidatos y al respectivo convenio de coalición, no se satisface lo establecido por dichos numerales, afectándose los principios de certeza, legalidad y equidad.

4. Que contraviene la ley y se funda en consideraciones no acreditadas, pues no expresa ni justifica por qué considera suficientemente cumplido lo dispuesto por el artículo 179, último párrafo y 180 en relación con el artículo 36, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, otorgando a los anexos de las solicitudes de registro de planillas el valor suficiente para satisfacer tales extremos.

#### **b) Violaciones de fondo**

1. La inobservancia por parte de la autoridad responsable al otorgar el registro de la planilla impugnada, respecto del cumplimiento del convenio de coalición en su cláusula cuarta que establece que la elección de los candidatos de mayoría relativa postulados por el Partido Verde Ecologista de México debe realizarse con base en los procesos internos de selección de candidatos, vulnerando lo dispuesto en los artículos 179, último párrafo y 180, en relación con la fracción I, del artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2. Que no se verificó el cumplimiento de los artículos 18, 67 y 69 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, ya que no se acreditó que los órganos partidistas de dicho instituto político aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatos de conformidad

con sus procesos internos ya que no se acompañaron las actas que así lo acrediten.

De las anteriores violaciones tanto formales como de fondo, el recurrente concluye que debe revocarse el acuerdo combatido y por ende, tenerse por improcedente el registro de planillas presentadas por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de los ayuntamientos a que se refiere el acuerdo en cita.

A continuación, se procede al examen de los agravios expresados por el instituto político actor, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia que en seguida se transcribe:

***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Conforme a lo antes precisado, se procede a analizar los conceptos de agravio relacionados con las violaciones formales indicadas en los puntos 1 al 5 del inciso **a)** que antecede, pues de resultar fundado alguno de ellos, tornaría innecesario el análisis de los demás conceptos de impugnación.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia número V.2o. J/87, consultable en la página 55 de la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de Marzo de 1994, que se cita como criterio orientador y es del texto y rubro siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).”** Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.”

En ese sentido, por lo que hace al concepto de impugnación relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, el mismo resulta **infundado**; sin embargo, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación así como a la violación al principio de legalidad y exhaustividad deviene **substancialmente fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, con base a los siguientes razonamientos:

En lo concerniente a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse que todo acto proveniente de una autoridad u órgano con facultades para resolver controversias jurídicas, debe encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiendo por *fundar* la expresión de los preceptos legales o de derecho del acto reclamado, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al caso.

Por *motivar*, se entiende el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales,

las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Dicha adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es esencial a efecto de que quede evidenciado que las circunstancias invocadas, como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial, que permita comprobar que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Lo anterior, sin mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

Así las cosas, para que un acto o resolución cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso concreto y que se señale con precisión los preceptos que sustenten la determinación que adopta, entre los cuales debe existir una correspondencia.

Cobra aplicación al caso, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia número 402, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y **expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.**” (Énfasis añadido)

Sirve de apoyo además, *mutatis mutandis* la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro rezan:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, **que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.” (Énfasis añadido)

Por las razones que contiene y a manera de criterio orientador, la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

**“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.** La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) **Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas,** pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de

que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) **indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.**" (Énfasis añadido)

Por otra parte, la garantía de debida fundamentación y motivación se encuentra en íntima vinculación con el principio de legalidad que toda autoridad u órgano que desempeñe funciones de índole electoral se encuentra obligado a observar y debe entenderse como el estricto apego al marco normativo vigente.

El principio de legalidad como criterio rector de la función electoral, se traduce en la obligación por parte de los actores públicos y privados involucrados en dicha función, de respetar invariablemente todas las formalidades que para el ejercicio de sus funciones establecen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes emanadas de la primera –atendiendo al artículo 1º de la Constitución y al concepto de Ley Suprema de la Unión que establece el diverso 133-, pero también las normas reglamentarias, los criterios jurisprudenciales y las demás normas aplicables.

Respecto a este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado dotándolo de un significado bastante específico, y haciéndolo girar en torno a la necesidad de impedir condiciones normativas que supongan un margen de discrecionalidad indeseable e indebido. Así, ha sostenido que *“el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales*

*actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo” (Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, Estado de Jalisco, considerando quinto, p.26).*

Igualmente, resulta orientador el criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**” (Énfasis añadido)

Ahora bien, teniendo como corolario lo anterior, debe establecerse que la autoridad responsable al emitir el acuerdo **CG/42/2012** de fecha treinta de abril de dos mil doce, relativo al registro de planillas de candidatos a integrar diversos ayuntamientos del Estado, postuladas por la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consideró acreditados los extremos de lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La responsable arribó a la anterior conclusión mediante el análisis de las solicitudes atinentes en las que advirtió, obran los datos de cada uno de los ciudadanos cuyos registros se solicitan,

tales como: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, cargo para el que se le postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos postulantes y en términos del convenio de coalición.

De igual forma, efectuó la valoración de los documentos acompañados a dichas solicitudes, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas, mismos que consistieron en:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia del tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Con base en dicha verificación, como se adujo con anterioridad, la responsable concluyó que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y estimó además satisfechos los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

De tal manera, lo infundado del agravio radica en que el acuerdo impugnado en los términos expresados, se encuentra fundado y motivado, pues se expresan los fundamentos en que la



autoridad emisora sustenta su decisión así como las razones que se tomaron en cuenta para arribar a dichas conclusiones, pues expuso las razones que tuvo en consideración para tener por acreditados los requisitos atinentes al registro de tales planillas de candidatos así como los elementos probatorios que tomó en cuenta para ello, existiendo además adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones constitucionales y legales que refiere, sin que con ello se prejuzgue si la decisión asumida haya sido correcta.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 204, aparece publicada en la página 166, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año 1917-2000, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

No sobra invocar un criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que la fundamentación y motivación se cumplen si en cualquier parte del acto o resolución impugnada se expresan las razones y fundamentos que las autoridades hayan tenido en consideración, es decir, que contengan los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de sustento a su decisión, apreciando el acto combatido como un todo y no solo respecto de una de sus partes.

Así se ha sostenido en la tesis jurisprudencial número 05/2002 visible en la foja 323 del Volumen I de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

En cuanto a la razón que esgrime el promovente para acreditar la violación formal en estudio, debe decirse que se limita a referir a foja 22 de su demanda, párrafo segundo, lo siguiente: “*Acuerdo combatido que tiene además y consecuentemente una falta de fundamentación y motivación*”, sin que sus demás argumentos sean tendientes a justificar esa ausencia de fundamentación o motivación, pues se encaminan a señalar tópicos distintos, como la inobservancia de los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, así como a la ilegalidad del acuerdo por la falta de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, de ahí que el concepto de impugnación en estudio se califique como **infundado**, en cuanto a la pretendida falta de fundamentación y motivación.

No obstante lo anterior, lo **fundado** de los motivos de disenso referidos, radica en que tal y como lo sostiene la parte recurrente, la motivación que sustenta el acuerdo combatido deviene insuficiente en razón a que **omite verificar el cumplimiento puntual a lo establecido en último párrafo del artículo 179 en relación con los artículos 35, 36 y 36 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el**

**Estado de Guanajuato**, de lo que deriva una falta de exhaustividad en su actuar y la violación al principio de legalidad.

En efecto, en el considerando OCTAVO del acuerdo impugnado se contiene la parte relativa en la que se citan los razonamientos lógico-jurídicos por los que se estiman acreditados los requisitos señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código, cuyo contenido literal es el siguiente:

“OCTAVO. Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y en términos del convenio de coalición.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

6. Declaración de aceptación de la candidatura;
7. Copia certificada del acta de nacimiento;
8. Constancia de tiempo de residencia;
9. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
10. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la constitución política para el estado de Guanajuato, y 9 del código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato y **se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.**”

De lo anterior, se advierte que la responsable se limitó a afirmar de manera genérica que todos los candidatos registrados cumplieron con los requisitos constitucionales y legales establecidos en tales dispositivos normativos; sin embargo, omite

pronunciarse sobre si se cumplieron o no los requisitos establecidos en los artículos 35, 36 y 36 bis del código comicial local, lo cual resulta un imperativo dado que se trata de planillas de candidatos postuladas por una coalición, lo que se traduce en una motivación insuficiente, al haber incumplido con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 179 y en el subsecuente 180 de la codificación electoral en cita que literalmente establecen:

“Artículo 179.- [...]”

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, **se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis de este Código.**

Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, **se verificará** dentro de los tres días siguientes **que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior** y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.” (Énfasis añadido)

Del dispositivo legal antes transcrito se advierte que es un imperativo para la autoridad administrativa electoral el verificar, y para la coalición postulante acreditar, previo a la aprobación del registro, que las planillas de candidatos cuyo registro se pretende cumplan con lo que disponen los aludidos artículos 35, 36 y 36 bis del ordenamiento electoral precitado que disponen:

#### “De las Coaliciones

**Artículo 35.-** Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición **deberán suscribir un convenio a través de sus representantes**, el que **registrarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hasta cinco días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos** en la elección que corresponda.

#### **El convenio de coalición deberá contener:**

- I. El nombre y emblemas de los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del distrito o distritos, municipio o municipios o lista de representación proporcional;
- III. Derogada.
- IV. El emblema y colores que identifiquen a la coalición, mismo que podrá incluir los emblemas de los partidos políticos que la constituyan;
- V. La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición;

VI. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos(*sic*) en este Código;

VII. Las listas de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados; y

VIII. El nombramiento del o los representantes legales de la coalición.

**Artículo 36.-** Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I. Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate;

II. La documental que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente;

III. Cuando la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para Gobernador o participar en la mayoría de los distritos uninominales en la elección de Diputados, los partidos políticos coaligados deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos interesados; y

IV. Para la postulación de lista única de candidatos en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en quince de los distritos uninominales.

Recibida una solicitud de registro de convenio de coalición, se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que se cumplieron todos los requisitos. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará al promovente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación subsane el o los requisitos omitidos.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 35 de este Código y el párrafo anterior, será desechada de plano. Si no fueron satisfechos los requisitos exigidos en este Código, no se registrará el convenio de coalición.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre la solicitud de registro del convenio de coalición antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

Una vez registrado el convenio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Una vez registrado el convenio de coalición, los partidos políticos coaligados, dentro de los quince días siguientes, procederán a nombrar a sus representantes ante el Consejo General y en su caso, ante los Consejos Distritales y Municipales correspondientes. Acreditados los representantes de la coalición en los órganos respectivos cesará la representación de los partidos en lo individual. La coalición que no haya acreditado a sus representantes no formará parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.

**Artículo 36 Bis.-** Los Partidos Políticos que integren la coalición no podrán postular candidatos propios en donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición de que formen parte, ni los candidatos de la Coalición podrán ser registrados como propios.

Para los efectos de la integración de los órganos electorales que correspondan, los partidos políticos coaligados actuarán como un sólo partido.

La coalición se considerará como un solo partido político para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación en términos de este Código. El porcentaje de financiamiento se fijará con base en lo que corresponda a cada partido coaligado.

Una vez terminado el proceso electoral respectivo, el convenio de coalición dejará de surtir efectos.”

De los trasuntos dispositivos legales se advierte el derecho legítimo que tienen los partidos políticos a formar coaliciones para participar en los procesos electorales, para lo cual deben cumplir una serie de requisitos y procedimientos, sin los cuales no podrán obtener su registro como coalición.

Los requisitos y procedimientos que deben cumplir los institutos políticos que pretendan coaligarse consisten en la suscripción de un convenio a través de sus representantes que deberán presentar para su registro hasta cinco días antes de la fecha de inicio del periodo previsto para el registro de candidatos en la elección que corresponda, y que deberá contener el nombre y emblemas de los partidos políticos que la forman; la elección que la motiva, señalado expresamente el distrito o distritos, municipio o municipios o lista de representación proporcional; el emblema y colores que identifiquen a la coalición, mismo que podrá incluir los emblemas de los partidos políticos que la constituyan; la plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición; las listas de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados; y el nombramiento del o los representantes legales de la coalición.

Asimismo, el procedimiento marca que al convenio de coalición deberán anexarse las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección

de que se trate; y la documental que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente.

En el caso de que la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para Gobernador o participar en la mayoría de los distritos uninominales en la elección de Diputados, se señala además que los partidos políticos coaligados deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos interesados;

Igualmente, en el caso específico de la postulación de lista única de candidatos en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, se establece que la coalición deberá acreditar además que participa cuando menos en quince de los distritos uninominales.

Por su parte la autoridad administrativa electoral al recibir una solicitud de registro de convenio de coalición, tiene la obligación de verificar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que se cumplieron todos los requisitos, pero si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos debe notificar al promovente, para que dentro del igual plazo contado a partir de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos.

Requisitos que de no ser satisfechos en los plazos previstos motivan el desechamiento de plano de la solicitud, o que no se registre el convenio de coalición según sea el caso.

El procedimiento culmina cuando el Consejo General del Instituto Electoral resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de coalición, lo que debe realizar antes del inicio del plazo para el registro de candidatos y en caso de que se conceda el registro, se debe ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Hecho lo anterior y dentro de los quince días siguientes al otorgamiento del registro, los partidos políticos coaligados procederán a nombrar a sus representantes ante los distintos consejos electorales y una vez acreditados los representantes de la coalición en los órganos respectivos, cesa la representación de los partidos en lo individual y la coalición que dentro del plazo señalado no hubiere señalado a sus representantes, no formará parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.

De igual forma, se establece la limitación para los partidos políticos que integren la coalición en el sentido de que no podrán postular candidatos propios en donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición ni viceversa, así como la relativa a que en la integración de los órganos electorales los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido.

Igualmente, se establece que la coalición se considerará como un solo partido político para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación y el porcentaje de financiamiento se fijará con base en lo que corresponda a cada partido coaligado.



Por último, se prevé que una vez terminado el proceso electoral respectivo, el convenio de coalición dejará de surtir efectos.

En ese sentido, la verificación de los requisitos a que alude el artículo 179 del Código Electoral de la Entidad, no se circunscribe únicamente a determinar, como lo hizo la responsable, que se cumplieron los requisitos establecidos en el primer párrafo fracciones I a VI del aludido numeral o bien la exhibición de los documentos previstos en los incisos a) al f) del segundo párrafo, sino que además de conformidad con el último párrafo del aludido numeral, era su obligación pronunciarse respecto de si se cumplió o no con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 bis del ordenamiento electoral en cita, conforme a lo antes expuesto.

En efecto, se concluye que el Consejo General responsable omitió la verificación del cumplimiento a los anteriores requisitos dado que arribó a la conclusión de aprobar el registro de las planillas postuladas por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante el análisis de las solicitudes atinentes en las que advirtió, como ya quedó indicado, que obran los datos de cada uno de los ciudadanos cuyos registros se solicitan, tales como: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, cargo para el que se le postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos postulantes y en términos del convenio de coalición.

También ha quedado consignado en este fallo, que la responsable realizó la valoración de los documentos acompañados a dichas solicitudes, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas, mismos que consistieron en la declaración de aceptación de la candidatura; la copia certificada del acta de nacimiento; la constancia del tiempo de residencia; la copia de la credencial para votar con fotografía y la constancia de inscripción en el padrón electoral.

**Sin embargo, es inconcuso que la revisión de datos y ponderación de documentos aludidos, es insuficiente para determinar si en el caso, se dio cumplimiento o no a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 179, en relación con los artículos 35, 36 y 36 bis del referido código comicial.**

En ese sentido, se concluye que la autoridad responsable incumplió con el principio de legalidad y exhaustividad al omitir la verificación puntual del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 35, 36 y 36 bis, por lo tanto incumple con la parte final del diverso ordinal 179 que le impone dicha obligación y consecuentemente, el acuerdo impugnado carece de una debida y suficiente fundamentación y motivación.

Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia número I.4<sup>o</sup>.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del contenido siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el

artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable **conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." (Énfasis añadido)

Ahora bien, en lo que no le asiste la razón al partido político actor, es en que no obstante que se demostró la indebida motivación del acuerdo impugnado, derivado de la falta de verificación de los requisitos antes señalados, aplicables al caso por tratarse de planillas de candidatos postuladas por una coalición, ello no conduce indefectiblemente a que se deba declarar improcedente el registro de tales planillas.

En efecto, al ser la aquí expuesta una violación formal, lo conducente es que la autoridad responsable emita un nuevo acuerdo en el que subsane la omisión cometida, pronunciándose sobre el cumplimiento o no de los requisitos precisados, y en su caso, observando lo establecido en el ordinal 180 de la codificación electoral en cita.

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es **revocar** el acuerdo número **CG/042/2012**, para efectos de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en plenitud de atribuciones, **emita un nuevo acuerdo** en el que realice un análisis exhaustivo y debidamente fundado y motivado respecto del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos a que alude el artículo 180 del Código

Comicial de la Entidad, en la postulación de candidatos impugnada, incluido el señalado en el último párrafo del artículo 179, en relación con los diversos ordinales 35, 36 y 36 bis de dicho ordenamiento legal.

Lo anterior, en razón a que conforme al aludido artículo 180, es a dicho órgano electoral a quien le corresponde verificar que se cumplieron todos los requisitos antes señalados y en caso contrario, notificar dentro del plazo legal a la parte interesada, a efecto de que se subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituyan la o las candidaturas correspondientes.

Dicho acuerdo deberá dictarse dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de la presente resolución; así mismo, deberá informar a esta Sala Unitaria sobre su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato identificado con el número **CG/042/2012**, para el efecto de que en plenitud de atribuciones, **emita un nuevo acuerdo** en el que realice un análisis exhaustivo y debidamente fundado y motivado en los términos que quedaron precisados en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El cumplimiento a lo anterior deberá realizarse en un plazo no mayor a **setenta y dos horas**, contado a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta Sala Unitaria sobre su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

**NOTIFÍQUESE en forma personal** al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, igualmente al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición conformada por dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de terceros interesados, por conducto de su representación legal en el domicilio señalado en autos; **mediante oficio**, a la autoridad señalada como responsable, por conducto de su Presidente, el **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; y **por estrados**, a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario.-  
**Doy fe.-**

**LIC. IGNACIO CRUZ PUGA**

Magistrado Propietario

**LIC. JUAN ANTONIO  
MACÍAS PÉREZ**

Secretario de Sala